

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: María del Pilar Martínez Lucumi**

**Ddo: Herederos del señor Edwin José Osorio Montealegre**

**Radicación No. 760013110008-2021-00526-00**

**Auto Interlocutorio No. 1849**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora María del Pilar Martínez Lucumi, contra los herederos del Causante señor Edwin José Osorio Montealegre, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder otorgado, es insuficiente, toda vez que no se confiere para demandar a las menores de edad JASLLY SOLEIDA OSORIO MAYA, representada por su progenitora GLORIA MARCELA MAYA VELEZ; y MARIA JOSE OSORIO MARTINEZ, quienes, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas con la demanda, ostentan la calidad de herederas determinadas (hijas), del causante señor Edwin José Osorio Montealegre, y deben ser vinculadas como litis consorte necesario al presente litigio. **(artículos 87 y 90 C.G.P).**

2.- La demanda no se dirige, contra las menores de edad JASLLY SOLEIDA OSORIO MAYA, representada por su progenitora GLORIA MARCELA MAYA VELEZ; y MARIA JOSE OSORIO MARTINEZ, quienes, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas con la demanda, ostentan la calidad de herederas determinadas (hijas), del causante señor Edwin José Osorio Montealegre, y deben ser vinculadas como litis consorte necesario al presente litigio. **(artículos 82, 87 y 90 C.G.P).**

3.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el domicilio tanto de la demandante, como de la demandada menor de edad JASLLY SOLEIDA OSORIO MAYA, representada por su progenitora GLORIA MARCELA MAYA VELEZ, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. **(numeral 2º artículo 82 C.G.P).**

4.- No se aporta, prueba idónea (registro de nacimiento) de la menor de edad JASLLY SOLEIDA OSORIO MAYA, representada por su progenitora GLORIA MARCELA MAYA VELEZ, para demostrar su condición de heredera determinada (hija), del causante señor Edwin José Osorio Montealegre, quien debe ostentar la calidad de demandada en el presente litigio. **(Inciso 2do artículo 85 del C.G.P).**

5.- No se determinan, las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**

6.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da artículo 28 C.G.P).**

7.- No se aporta copia del registro de nacimiento de la demandante, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial.

8.- El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección física y electrónica de los testigos, (**Artículo 212 del C. G.P, y Artículo 6 Decreto 806 de 2020**).

9.- No hay precisión y claridad, frente a la pretensión de la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de hecho, toda vez que no se expresa, entre cuales compañeros permanentes, se debe declarar la misma, así como, el tiempo de inicio y finalización de dicha convivencia marital. (**numeral 4 artículo 82 C.G.P**).

10.- No se aporta dirección física y electrónica de la menor de edad JASLLY SOLEIDA OSORIO MAYA, representada por su progenitora GLORIA MARCELA MAYA VELEZ, para recibir notificaciones personales. (numeral 10 artículo 82 C.G.P), quien debe ostentar la calidad de demandada dentro del presente litigio, como heredera determinada (hija) del causante Edwin José Osorio Montealegre, En caso de aportarse dirección electrónica, deberá manifestarse que tal dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes. (**artículo 3ro, artículo 8 inciso 2do del Decreto 806 de 2020**).

11.- Debe acreditarse el envío simultáneamente de copia de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica que se aporte de la menor de edad JASLLY SOLEIDA OSORIO MAYA, representada por su progenitora GLORIA MARCELA MAYA VELEZ, quien debe ostentar la calidad de demandada dentro del presente litigio, como heredera determinada (hija) del causante Edwin José Osorio Montealegre. En caso de referirse a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P**). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a la dirección electrónica que se allegue, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la menor de edad JASLLY SOLEIDA OSORIO MAYA, representada por su progenitora GLORIA MARCELA MAYA VELEZ, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de existencia de unión marital de hecho. (**Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020**).

12.- No se aporta copia del registro de nacimiento de la demandante, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial.

13.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide también la liquidación, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (**Artículo 88 C.G.P**).

14.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Edwin José Osorio Montealegre. (**inciso 3ro artículo 87 C.G.P**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora María del Pilar Martínez Lucumi, contra los herederos del Causante señor Edwin José Osorio Montealegre.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0b079bd67809d60a9ba79f7e08c1cf92382f89a223bcfd3246d3b0cce14b5**

Documento generado en 19/10/2021 01:10:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**